



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:20** HORAS DEL DÍA **11 DE OCTUBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/153/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico zaguetexcoco@homail.com por haber señalado este para tal efecto, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/153/2019

ACTOR: OMAR AGUILAR GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.

ACTO IMPUGNADO: Los resultados de la Asamblea Municipal de Texcoco de fecha 11 de agosto de 2019.

COMISIONADO PONENTE: Leonardo Arturo Guillen Medina

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario promovido por el C. OMAR AGUILAR GARCÍA, en su calidad de candidato a la dirigencia del Comité Municipal de Texcoco, Estado de México; esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

1. El 4 de junio de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal en Texcoco.
2. El 11 de agosto del mismo año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Texcoco, Estado de México.
3. Que con la fecha antes mencionada, se celebró dicha asamblea, mediante la cual se eligieron propuestas al Consejo Nacional y Estatal



respectivamente, así como integrantes del Comité Directivo Municipal, obteniendo las planillas encabezadas por Luis Torres Benítez y Omar Aguilar García los siguientes resultados:

Candidato	URNA 1		URNA 2	
Luis Torres Benítez	29 VOTOS	52.72%	28 VOTOS	49.12%
Omar Aguilar García	26 VOTOS	47.27	29 VOTOS	50.87%

4. Inconforme con los resultados anteriores el quince de agosto se presentó escrito de impugnación ante esta Comisión de Justicia, mismo que se turnó al día siguiente por orden de su Comisionado Presidente, el Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina, a su propia ponencia, quedando registrado con el número de expediente CJ/JIN/153/2019.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y



127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del presente Juicio de Inconformidad, se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** Del escrito impugnativo presentado por la parte actora, se advierte que controvierte en vía de agravios lo que denomina como “Los resultados de la Asamblea Municipal de Texcoco de fecha 11 de agosto de 2019”
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.
- 3. Informe circunstanciado.** Se cuenta con Informe circunstanciado y constancia de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.



4. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número CJ/JIN/153/2019, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable quien posterior a dar el trámite reglamentario lo remitió a este órgano jurisdiccional intrapartidista para su resolución.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, la cual al rubro y texto dice lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, por lo cual y después



de haber realizado un análisis de las constancias que integran el expediente se determinó que no se actualizó causal alguna de improcedencia en el presente asunto.

Quinto. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27412000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de disenso presentado por la parte actora se desprende que esta se duele de que fueron violados en su prejuicio los principios rectores en materia electoral a saber la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la elección del Comité Directivo Municipal de Texcoco, Estado de México.



La parte actora al narrar los hechos relacionados con la elección del Comité Directivo Municipal de Texcoco, Estado de México afirma, que personas que no eran militantes de Acción Nacional se les permitió votar, además de denunciar que los integrantes de las mesas de votación no verificaban que las personas que ejercieron su voto se encontraran en el listado nominal.

Por su parte el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

(...)

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “*el que afirma está obligado a probar*”, aplicable como principio general de Derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral entre los que se encuentran los partidos políticos, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, por lo que no puede bastar en la resolución del presente medio de impugnación, el solo dicho del actor al afirmar



que en la Asamblea Municipal de Texcoco votaron personas que no eran militantes de Acción Nacional el poder votar y que además dicha conducta fue permitida por los integrantes de las mesas de votación, pues la parte actora no proporciona elemento probatorio alguno con el cual pueda acreditar la existencia de las conductas denunciadas. Sirviendo además como criterio orientador la Tesis con número de registro 282707, la cual señala:

PRUEBAS.

El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.

Bajo el principio antes mencionado, es obligación del actor acreditar su dicho, puesto que asumir lo contrario sería permitir que por el simple hecho de que se señalen supuestas irregularidades, sin que se hubiere acreditado estas, se deje sin efectos un acto jurídico del partido válidamente celebrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/98 emanada de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo



primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que, si la parte actora se limita a afirmar que un número impreciso de personas ejercieron el voto de manera ilegal por no ser militantes del Partido Acción Nacional, y aún más que las mesas de votación no verificaban que dichas personas efectivamente contaran con tal derecho, **pero sin acreditar la existencia de los actos reclamados**, y se limita a citar diversos principios



constitucionales que estima violentados y sentencias emanadas de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que tal como lo menciona el criterio jurisprudencial antes mencionado “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor.

El actor solicita a través de su escrito impugnativo la nulidad de los resultados de la Asamblea Municipal de Texcoco, Estado de México de fecha 11 de agosto de 2019, ahora bien, los artículos 137, 140 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;



- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la



certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;
- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y
- VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de



precandidatos que resultaren inelegibles. Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Como se puede ver, la normativa interna del Partido Acción Nacional exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la elección de manera determinante, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados.

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados.

No pasa desapercibido que el actor hace mención en su escrito de impugnación que realizó una solicitud de documentos a la autoridad responsable a fin de poder acreditar supuestas conductas antijurídicas, ahora bien, de la revisión de los documentos entregados por la autoridad responsable en copia certificada, se desprende que, de acuerdo al acta de la asamblea, esta se declaró abierta con un quorum de 108 personas, para posteriormente registrarse de acuerdo al listado nominal un total de 113 personas, con las cuales se obtuvo el siguiente resultado de votación:

Candidato	URNA 1		URNA 2	
Luis Torres Benítez	29 VOTOS	52.72%	28 VOTOS	49.12%
Omar Aguilar García	26 VOTOS	47.27	29 VOTOS	50.87%

Lo cual al sumar la cantidad de votos da un total de 112 votos, obteniendo Luis Torres Benítez 57 sufragios frente a los 55 obtenidos por su contrincante Omar Aguilar García, resultado que de un ejercicio lógico jurídico resulta posible dentro del ámbito del desarrollo normal de una asamblea que se registre una cantidad de votos menor a la de personas registradas, más nunca una superior.



Con fin de dar aún más certeza a la elección impugnada y de la revisión armónica de los documentos que integran el expediente en cuestión se deriva que, los resultados arrojados en el acta de asamblea municipal coinciden plenamente con las actas de Resultados Finales proporcionada por el INE, y toda vez que el actor a su vez no desvirtúa los datos asentados en cualquiera de estas dos documentales públicas, a las cuales se les da valor probatorio pleno es decir, de un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, así como como tampoco se dilucida error alguno en los resultados obtenidos, esta Comisión de Justicia considera que se debe de confirmar el acto impugnado por el actor. Por lo tanto, a juicio de esta autoridad los agravios expuestos por el C. OMAR AGUILAR GARCÍA devienen **INFUNDADOS**.

Conviene mencionar a su vez, que el actor proporcionó el 19 de agosto del 2019 un documento que entrega en "alcance a mi juicio de inconformidad y respuesta complementaria" con el cual pretende expandir su escrito inicial, cabe decir que este no se tomó en cuenta para la resolución del presente, toda vez que la ampliación de la demanda, únicamente procede dentro del plazo para impugnar contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, y considerando que el acto impugna son los resultados de la Asamblea Municipal de Texcoco de fecha 11 de agosto de 2019, eso significa que contaba hasta el día 15 de agosto para impugnar de manera inicial o ampliar su demanda, por lo cual se considera evidentemente extemporáneo su escrito de ampliación.

Resultando aplicable la jurisprudencia 13/2009 emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:



Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico zaguetexcoco@homail.com por haber señalado este para tal efecto, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO